



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-118/2024

PARTE ACTORA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

**COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA¹, a través de quien se ostenta como su representante².

La parte actora controvierte la sentencia dictada el diecinueve de julio de este año, en el expediente **RIN-004/2024**, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de regidurías de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Maxcanú, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a los

¹ En adelante, puede citarse como partido actor.

² En adelante también actor, parte actora o promovente.

³ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.

integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
 I. El Contexto2
 II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO 4
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
 SEGUNDO. Improcedencia.....5
RESUELVE 18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el partido actor, al no satisfacer el requisito de procedencia consistente en la **determinancia**, ya que aun en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de la casilla que controvierte, ello no genera un cambio de ganador en la elección, ni tampoco la nulidad de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se efectuó la jornada electoral en el municipio de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de recibir la votación para elegir regidores por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia, los de representación proporcional.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-118/2024

2. **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán⁵ realizó el cómputo de la elección respectiva.

3. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** En la misma sesión de cómputo, se declaró válida la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, se entregó las constancias correspondientes.

4. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, MORENA, a través de su representante propietario Carlos Humberto López Kantún, promovió recurso de inconformidad contra el cómputo municipal de la elección de regidurías del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, la declaración de validez, y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva, con dicho ocurso se integró el medio de impugnación **RIN-004/2024**.

5. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio, el Tribunal local emitió la sentencia y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de regiduría de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Maxcanú, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la formula registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

⁵ También se le podrá mencionar como Consejo Municipal.

6. **Presentación.** El veintitrés de julio, el actor promovió medio de impugnación fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior. La demanda se presentó ante la autoridad responsable.⁶

7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de julio, esta Sala Regional recibió la demanda presentada por el actor y las demás constancias que envió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-118/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán relacionada con la elección regidurías de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Maxcanú, Yucatán; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y

⁶ Visible a foja 04 del expediente principal, como consta en el sello de acuse de recepción.

⁷ En adelante también CPEUM o Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-118/2024

d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Improcedencia.

I. Decisión

10. Esta Sala Regional considera que la demanda que da origen al presente medio de impugnación debe desecharse en términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el 86, apartado, 2, de la Ley General de Medios, porque la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la ley citada, como a continuación se explica.

11. De conformidad con el precepto referido, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, **puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.**

12. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

cuales puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

13. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

14. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

15. Además, es de señalarse que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será necesario que se acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas pudieran causar al proceso electoral respectivo, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

16. En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de las y los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

17. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia **9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.¹⁰

18. Asimismo, se ha considerado que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

19. Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.¹¹

20. De lo anterior, se puede establecer que el régimen de nulidades en el derecho mexicano previene que toda irregularidad debe tener el carácter de grave y determinante para poder aplicar la sanción máxima, que consiste en decretar la nulidad de una votación recibida en casilla o bien de una elección.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

21. Partiendo de esta premisa, no puede afirmarse que toda infracción a la disposición debe concluir necesariamente con la nulidad, sino que es posible sostener la validez del acto, cuando se cometen anomalías que no afectan de manera trascendente el resultado de la elección, privilegiando sobre todo así la voluntad del electorado.

22. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate; y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

II. Caso en concreto

23. En el caso, el partido actor impugna la sentencia de diecinueve de julio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente **RIN-004/2024**, relativa a la elección de regidurías de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Maxcanú, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la formula registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

24. A juicio de esta Sala Regional, las violaciones que aduce el partido actor no son trascendentes para el resultado de la elección, debido a que sus planteamientos consisten en que el Tribunal Electoral local violentó el principio de exhaustividad por no atender íntegramente todos sus agravios en relación con la cadena de custodia de los paquetes electorales al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

25. A partir de dicho planteamiento, se advierte que su pretensión final consiste en revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección controvertida y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa respectiva.

26. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, la ineficacia de dicha pretensión radica en que aún y cuando se advirtiera que existe una vulneración al principio de exhaustividad al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia, el mayor beneficio jurídico para el partido actor sería que este órgano jurisdiccional ordenara que se emitiera una nueva resolución en donde se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado.

27. Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional, aun en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se actualizarán las causales de nulidad mencionadas y se anulara la votación recibida en la casilla impugnada ante la instancia local, lo cierto es que no habría cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

28. Por lo anterior, lo que se controvierte en el presente medio de impugnación **no es trascendente para el resultado de la elección.**

29. En efecto, en el caso **no existe un cambio de ganador**, porque de acuerdo con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Yucatán,¹² los resultados de la votación recibida en la casilla controvertida **(250 C1)**¹³, son los siguientes:

Casilla 250-C1

¹² Consultable en la página de internet: <https://www.iepac.mx/micrositios/resultados-electorales>.

¹³ De conformidad con el acta de sesión realizada por el consejo municipal, en atención a que el paquete electoral de dicha casilla fue objeto de recuento, visible a foja 8 del cuaderno accesorio 1.

	119
	8
	227
	7
	148
	16
	1
	0
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	20
Total	596

30. Ahora bien, en el supuesto de atender de forma favorable la pretensión del partido actor y, por consiguiente, debiera anularse la votación recibida en la referida casilla, se procedería a realizar la recomposición de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

31. En ese contexto, a fin de determinar cuál sería la posible afectación en el resultado de la votación, a continuación, se efectúa la recomposición hipotética del cómputo municipal, la cual quedaría en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL ¹⁴	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA ¹⁵	RECOMPOSICIÓN HIPÓTETICA	
	2,748	119	2,629	Dos mil seiscientos veintinueve
	273	8	265	Doscientos sesenta y cinco
	5,727	277	5,450	Cinco mil cuatrocientos cincuenta
	180	7	173	Ciento setenta y tres
	4,356	148	4,208	Cuatro mil doscientos ocho
	515	16	499	Cuatrocientos noventa y nueve
	22	1	21	Veintiuno

¹⁴ Obtenida del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, visible a foja 196 del cuaderno accesorio 1.

¹⁵ De conformidad con la casilla 250 C1.

SX-JRC-118/2024

	75	0	75	Setenta y cinco
Candidatos no registrados	0	0	0	Cero
Votos nulos	393	20	373	Trescientos setenta y tres
Total	14,289	596	13,693	Trece mil seiscientos noventa y tres

32. Ahora bien, de la sumatoria de los votos de los partidos coligados, se desprendería la siguiente votación final hipotética:

PARTIDO, CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	2,629	Dos mil seiscientos veintinueve
	5,450	Cinco mil cuatrocientos cincuenta
	785	Setecientos ochenta y cinco
	4,456	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis
Candidaturas no registradas	0	Cero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Votos nulos	373	Trescientos setenta y tres
Total	13,693	Trece mil seiscientos noventa y tres

33. De los cuadros anteriores se advierte que el Partido Verde Ecologista de México para la elección de regidurías de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Maxcanú, Yucatán, seguiría ocupando la primera posición, con un total de **cinco mil cuatrocientos cincuenta (5,450)** sufragios, mientras que la planilla postulada por MORENA, integrada además por el Partido del Trabajo, ocuparía la segunda posición con **cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis (4,456)** votos.

34. Después de realizado el análisis del caso hipotético, queda en evidencia que, de anularse, en su caso, la votación de la casilla impugnada, no se produciría un cambio de ganador pues subsistiría una diferencia en la votación de **994 (novecientos noventa y cuatro)** votos.

35. Además, no pasa inadvertido que el partido actor solicita la nulidad de la elección, toda vez que, a su consideración, la violación de la cadena de custodia -que se acredita a partir de lo acontecido en la casilla 250-C1- fue determinante para el resultado comicial, al vulnerar el principio de certeza electoral y que incide directamente en resultado electoral.

36. En este sentido, aun cuando la autoridad responsable lo estudió a partir de una violación a principios constitucionales, lo cierto es que el Tribunal determinó que no se acreditaron los requisitos para decretar la nulidad bajo esta causal, al solo realizar manifestaciones de situaciones que pudieron haber ocurrido y una insuficiente carga argumentativa y probatoria.

37. Incluso, de la revisión exhaustiva al escrito de demanda presentado ante esta instancia, hace depender la nulidad de elección respecto a la casilla 250 C1, pues si bien señala que hubo diversas irregularidades comiciales que llevó a la apertura de paquetes, sus agravios se encaminan a evidenciar que en dicha casilla, al existir un faltante de 127 boletas, las mismas pudieron – a guisa de probabilidad-, ser utilizadas en otras casillas, con lo cual se produce una causal gravísima de nulidad electoral.

38. Por lo que, aun en el mejor de los escenarios para el partido actor, en el sentido de acreditarse las irregularidades señaladas en dicha casilla, tampoco se provocaría la nulidad de la elección que solicita, al no actualizarse las causales de nulidad de votación recibida en las casillas en por lo menos el 20% de las casillas del municipio.

39. Ello, porque en la legislación electoral del Estado de Yucatán¹⁶, respecto a las causales de nulidad de la elección de ayuntamientos, las mismas se encuentran previstas en el artículo 9, en el tenor siguiente:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

40. Se arriba a lo anterior, toda vez que, para la elección de regidurías de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Maxcanú, Yucatán,

¹⁶ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-118/2024

se instalaron un total de treinta y dos (32) casillas; tal y como consta del acta de cómputo distrital de la referida elección¹⁷.

41. Así, de la demanda del presente juicio federal se advierte que el partido actor cuestiona el estudio realizado por el Tribunal Electoral local en **una (1) casilla**.

42. En ese sentido, si el total de treinta y dos (32) casillas instaladas en el distrito representan el cien por ciento (100%), la casilla impugnada representa el **tres punto doce por ciento (3.12%)** del universo de casillas instaladas, lo cual no actualiza la nulidad de la elección que solicita.

43. Por tanto, desde esa óptica, tampoco se actualizaría uno de los requisitos para analizar la nulidad de la elección, por lo que el presente medio de impugnación no sería determinante para el resultado de esta.

44. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda**.

45. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios identificados con las claves SX-JRC-201/2018, SX-JRC-247/2018, SX-JRC-146/2021, SX-JRC-225/2021, SX-JRC-98/2024, SX-JRC-101/2024, SX-JRC-103/2024, entre otros.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁷ Tal como se aprecia en el Acta de Computo Municipal de elección de Ayuntamiento, consultable en la página de internet: <https://iepac.mx/public/micrositios/resultados-electorales/procesos-electorales/2024/ayuntamientos/acta-maxcanu.pdf>.

47. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.